

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-253/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR
CRUZ RICARDEZ Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro identificado, en el sentido **REVOCAR** la diversa sentencia dictada el siete de junio del año en curso por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador registrado con la clave SAE-PES-0112/2016, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de denuncia. El dieciséis de mayo del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes

SUP-JRC-253/2016

presentó denuncia en contra de la Coalición *Aguascalientes Grande y para Todos*, de los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de su candidata a Gobernadora, Lorena Martínez Rodríguez, por la difusión de propaganda electoral, mediante volantes, sin incluir la totalidad de los partidos integrantes de la coalición denunciada.

2. Sentencia impugnada. Seguido el procedimiento respectivo, el siete de junio de dos mil dieciséis, la Sala responsable dictó sentencia en la que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia. La sentencia fue hecha del conocimiento del hoy demandante, mediante notificación personal practicada el ocho de junio del año en curso.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. Mediante escrito presentado el doce de junio del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Organismo Público Local Electoral en Aguascalientes presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual fue remitida a esta Sala Superior mediante oficio suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala responsable.

4. Turno y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-253/2016 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio, dictó auto de admisión y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra de una sentencia dictada por una autoridad electoral jurisdiccional local, en la que resolvió un procedimiento especial sancionador dentro de un proceso electoral en curso, para el cargo de Gobernador en una entidad federativa de la República Mexicana.

2. Procedencia.

En la especie se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9°, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley

General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación:

2.1 Requisitos de forma. En la demanda consta la denominación del partido actor, la firma de quien promueve en su representación y el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el fallo impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se consideran causados.

2.2 Oportunidad. De las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia reclamada fue dictada el siete de junio de dos mil dieciséis y notificada al partido demandante el ocho de junio siguiente, mientras que, la demanda fue presentada ante la Sala responsable, el doce de junio del año en curso, como se aprecia en el acuse respectivo. En consecuencia, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación del acto impugnado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3 Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legitimada y debidamente representada de acuerdo a la ley procesal aplicable, toda vez que acude a juicio un partido político nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, a quien el

Magistrado Presidente de la Sala responsable reconoce personería en el informe circunstanciado de ley.

2.4 Interés jurídico. El requisito se cumple, pues el partido político demandante es el mismo que, por conducto de su representante, presentó la denuncia de origen que derivó en la sentencia que se combate, de ahí que, de asistirle la razón, la presente vía resulta idónea para resarcir los derechos supuestamente vulnerados.

2.5 Definitividad. Se satisface el requisito, puesto que no existe en el sistema normativo del Estado de Aguascalientes algún medio de defensa ordinario por virtud del cual la sentencia reclamada pueda ser revocada, anulada o modificada.

2.6 Violación a preceptos de la Constitución Federal. El partido demandante señala que la sentencia controvertida vulnera lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estima cumplido el requisito en análisis.

2.7 Violación determinante. En el caso se cumple el requisito, porque el procedimiento especial sancionador de origen está relacionado con conductas atribuidas a una de las candidatas al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, de manera que lo resuelto podría incidir, a la postre, en el desarrollo normal del proceso electoral o en la validez de sus resultados.

2.8 La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se considera que es así, porque se encuentra en curso el proceso electoral ordinario en el Estado de Aguascalientes.

En virtud de lo expuesto, dado que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

3. Estudio de fondo.

3.1. Consideraciones de la sentencia impugnada.

El denunciante hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral lo que a su juicio constituyeron violaciones a la normativa electoral, consistentes en difundir propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral, mediante volantes en los que no se incluyó a la totalidad de partidos integrantes de la coalición Aguascalientes Grande y para Todos que postuló a Lorena Martínez Rodríguez para el cargo de Gobernadora del Estado de Aguascalientes, pues en algunos volantes solamente apareció el emblema del Partido Revolucionario Institucional y, en otros, únicamente el del Partido Verde Ecologista de México, siendo que la coalición mencionada estuvo integrada, además de los partidos mencionados, por los partidos, del Trabajo y Nueva Alianza.

SUP-JRC-253/2016

El tribunal responsable declaró inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, sobre la base de los siguientes razonamientos:

- Tuvo por probados los hechos, a partir de la existencia de dos volantes de propaganda electoral de la candidata Lorena Martínez Rodríguez, el primero de ellos con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y, el segundo, con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, sin el emblema del resto de partidos que integraron la coalición Aguascalientes Grande y para Todos y sin la mención de dicha coalición.

- Consideró que la propaganda objeto de la denuncia no constituye infracción alguna a la normativa electoral vigente, porque no existe norma que obligue a los partidos coaligados a incluir en la propaganda que difundan, el emblema de la coalición y, en cambio, los candidatos y partidos políticos tienen derecho de hacer propaganda en la que se identifiquen con su propio emblema y colores, lo cual se ve reflejado, incluso, en que los partidos coaligados aparecen con emblemas separados en la boleta electoral.

3.2. Síntesis de agravios.

El partido demandante sustenta su impugnación en esencia, en lo siguiente:

- Aduce que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, al haber concluido que no existe la violación objeto de la denuncia.

- Alega que la sala responsable interpretó incorrectamente los artículos citados en la sentencia impugnada, porque a partir de ellos debió concluir, que sí existe obligación legal a cargo de los partidos coaligados, de identificar plenamente en la propaganda electoral que difundan en favor de alguna candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la integran, lo cual es distinto al derecho que tienen de aparecer con emblemas diferenciados en la boleta electoral.

3.3. Planteamiento del caso.

La **pretensión** del partido demandante radica en que la sentencia impugnada sea revocada para el efecto de que la sala responsable concluya que sí se actualizó la violación objeto de la denuncia. La causa de pedir consiste en que la Sala responsable interpretó incorrectamente la normativa aplicada al caso concreto, por virtud de la cual debió concluir, que sí existe obligación legal a cargo de los partidos coaligados, de identificar plenamente en la propaganda electoral que difundan en favor de alguna candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la integran.

En consecuencia, la **litis** consiste en determinar, si en el Estado de Aguascalientes, existe obligación legal a cargo de los partidos coaligados, de identificar plenamente en la propaganda

electoral que difundan en favor de alguna candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la integran.

3.4. Estudio de los agravios.

Esta Sala Superior considera, que los agravios en estudio son **fundados**, porque la interpretación armónica del artículo 162, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos, 12, fracción I y 17, párrafo primero y fracción III, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 57 del Código comicial local; 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, párrafo 2 y 7, de la Ley de Partidos políticos, permite sostener, que dos de los principios fundamentales que rigen el ejercicio del derecho a votar son los de libertad y certeza, de manera que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado, por lo que los partidos políticos que compiten en coalición en las elecciones que se celebran en el Estado de Aguascalientes, deben identificar plenamente en la propaganda electoral que difundan en favor de alguna candidatura, que se encuentran compitiendo en coalición, ya sea que incluyan en la propaganda los emblemas de todos los partidos con los que están coaligados o que mencionen con claridad que compiten de esa manera.

Los artículos citados prevén:

Constitución Política del Estado de Aguascalientes

Artículo 12.- Son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres:

I. Votar en las elecciones populares, si son ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y tienen una residencia en el Estado no menor de seis meses;

Artículo 17.- En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, **libres** auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, **libre**, secreto, directo e intransferible.

...

III...

B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad.

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 162.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

...”

“ARTÍCULO 57.- En términos de lo dispuesto por la CPEUM y por la LGPP, existirán coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral local, **bajo una misma plataforma electoral**. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas, en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas, en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y se distribuirán equitativamente entre los partidos para efectos de la asignación de posiciones de representación proporcional y prerrogativas.

Los frentes, las coaliciones y las fusiones de los partidos políticos, se regirán por lo establecido en el Título Noveno de la LGPP.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“ ...

Artículo 12.

...

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.”

Ley General de Partidos Políticos

“ ...
Artículo 87.

...

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

...

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
...”

De la normativa transcrita se obtiene lo siguiente:

- En el sistema electoral del Estado de Aguascalientes rigen los principios de libertad y de certeza.
- Los partidos políticos tienen la libertad de participar en forma coaligada.
- Los partidos que participen en forma coaligada en alguna elección deben presentar una plataforma electoral común.

SUP-JRC-253/2016

- La propaganda que utilicen los candidatos deberá contener la identificación clara del partido político (cuando el candidato sea registrado por un solo partido político) o de la coalición (cuando sea registrado por una coalición).

Conforme con lo destacado, los agravios son fundados, porque el principio de libertad en el ejercicio del voto implica que los electores tengan un conocimiento claro en relación con temas substanciales como: Quién es el candidato o candidata; a qué cargo de elección aspira; si fue registrado por un partido político o por una coalición; qué partido o coalición lo registró como candidato; quiénes integran la coalición que lo registró como candidato; qué plataforma electoral presenta el partido o coalición que lo postuló.

El conocimiento de los aspectos mencionados permitirá el ejercicio pleno del derecho de votar, al tener completo conocimiento de causa.

De otra parte, el mencionado principio de libertad en el ejercicio del voto está estrechamente vinculado con el de certeza. Ello es así, porque los electores que reciban información precisa y amplia a través de las diversas formas de propaganda electoral (entre otras, a través de volantes como sucede en el caso) estarán en mejores condiciones de conocer a qué partido en lo individual o partidos actuando en coalición beneficiará su voto. De esa manera su voto será informado, razonado y, por tanto, libre, además de que los electores tendrán certeza sobre el destino y efecto de su voto.

En el caso concreto, contrariamente a lo sostenido por la Sala responsable, sí se actualizó la violación aducida por el denunciante y ahora demandante, en virtud de que, indebidamente, los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, difundieron mediante volantes, propaganda electoral en favor de la candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, Lorena Martínez Rodríguez, sin hacer del conocimiento de los electores, que ambos partidos participaban en coalición, lo cual debieron haber cumplido, ya sea mediante la inclusión del emblema de la coalición Aguascalientes Grande y para Todos y el del resto de los partidos que la integran (Partido del Trabajo y Nueva Alianza) o, cuando menos, mediante la mención clara de que formaban parte de la citada coalición.

Efecto de la presente ejecutoria:

Sobre la base de lo razonado, es conforme a derecho revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala responsable, dentro del **plazo de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente fallo, dicte una nueva sentencia, en la que, a partir de la consideración de que sí se actualizó la violación a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 162 del Código comicial local y del análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, así como de las circunstancias de participación y particulares de los sujetos infractores, les imponga la sanción que en derecho corresponda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **REVOCA** la sentencia impugnada, para el efecto señalado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JRC-253/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ